Año de 1867. Martes 30 de Abril. Número 52.




# DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

## Parte oficial de la Gaceta.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### EXPOSICION Á S. M.

Señora: Las dolorosas huellas, no bien borradas todavía, que dejaron en el espíritu de todos los buenos españoles las insurrecciones militares de enero y junio de 1866, nunca suficientemente deploradas, han sido causa de que los Consejeros responsables de V. M. no se creyeran hasta ahora en el caso de inclinar su Real ánimo para que se dignara usar de la mas bella y preciosa de sus prerogativas. Siguiendo V. M. los nobles y levantados sentimientos de clemencia y olvido que la han animado siempre, y las magnánimas inspiraciones que la dictan de contínuo el amor á sus súbditos y la inagotable bondad de su corazon, hace tiempo que hubiera cubierto con el manto del mas amplio y generoso perdon á los que, ciegos ó mal aconsejados, olvidaron en un momento de extravío todos sus juramentos y desconocieron todos sus deberes. Nuestro Consejo de Ministros no juzgó, sin embargo, que podia proponer á V. M. una medida de clemencia en razon al estado de inquietud y zozobra que se observaba todavía en todos los ámbitos de la Monarquía; y si bien creen que es llegado el caso de que V. M. use con algunos del derecho de gracia que por la Ley fundamental del Estado la corresponde, consideran imprescindible emplear prudentes limitaciones en la dispensacion de aquella soberana merced. Esta restriccion del Gobierno no es, Señora, sino muy oportuna y natural, porque si es lícito pensar que pudo caber en unos engaño, intimidacion, respeto á veces y siempre ignorancia, es de todo punto imposible reconocer en otros estas circunstancias que atenúan la enormidad del crimen cometido. En una palabra, noble y generoso es demostrar sentimientos de piedad con el seducido, pero imprevisor y nada conveniente sería demostrarlos con el seductor.

Vuestros Consejeros responsables se limitan por lo tanto á proponer á V. M. que se hagan solo extensivos á la clase de cabos y soldados los beneficios de la Régia clemencia, y en este concepto tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de abril de 1867.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.=El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de todas las penas impuestas á los cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones militares de enero y junio de 1866.

Art. 2.° Serán puestos en libertad inmediatamente los cabos y soldados sentenciados por aquellos sucesos, que se hallen extinguiendo sus condenas en la Península ó fuera de ella.

Art. 3.° Los reos á que hace referencia el art. 1.°, que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía, y que no habiendo comenzado á cumplir sus condenas aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.° Las causas pendientes á la publicacion de este decreto se sobreseerán inmediatamente, considerándose como fenecidas respecto á los individuos que al mismo se contrae.

Art. 5.° Todos los cabos y soldados comprendidos en el presente indulto continuarán sirviendo en los cuerpos á que por el Ministerio de la Guerra se les destine, sin que les sirva de abono para extinguir su empeño en el servicio el tiempo en que hubieren estado cumpliendo sus condenas, ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Art. 6.° Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicacion del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de abril de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

*(Gaceta de 25 del actual.)*

## GOBIERNO DE PROVINCIA

### CIRCULAR NÚM. 114.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible si en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos existe Fernando Olleros Alvarez, sargento licenciado del ejército, natural del pueblo de Barral en esta provincia.

Orense 24 de abril de 1867.

El Gobernador,

**Lucas García de Quiñones.**

### CIRCULAR NÚM. 115.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible si en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos existe en Penedo de esta provincia José Losada Lois, sargento 2.° licenciado del ejército.

Orense 24 de abril de 1867.

El Gobernador,

**Lucas García de Quiñones.**

### CIRCULAR NÚM. 116.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible, si en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos existe Antonio Nóvoa Casares, sargento 1.° licenciado del ejército, hijo de Vicente y Rosa, natural de Frias.

Orense 24 de abril de 1867.

El Gobernador,

**Lucas G. de Quiñones.**

### CIRCULAR NÚM. 117.

Previniendo á los Sres. Alcaldes recojan de la Depositaria provincial las cédulas de vecindad y licencias para establecimientos públicos en que están en descubierto.

*Orden público.—Negociado 1.°*

Como á pesar de lo prevenido en mi circular de 11 del corriente inserta en el Boletín oficial del 13, los Sres. Alcaldes que á continuacion se expresan no hubiesen reclamado aun de la Depositaria provincial las cédulas de vecindad que con arreglo al número de habitantes necesiten, ni las licencias para los establecimientos públicos y demas que haya en los respectivos pueblos, les encargo lo verifiquen por sí ó por medio de persona competentemente

autorizada en el preciso término de ocho dias.

*Alcaldes que no han pedido los mencionados documentos.*

| | |
|---|---|
| Acebedo. | Mezquita. |
| Allariz | Moreiras. |
| Amoeiro. | Ojmbra. |
| Arnoya. | Pereiro. |
| Baltar. | Peroja. |
| Baños. | Piñor. |
| Beade. | Porquera. |
| Blancos. | Verin. |
| Calbos. | Viana. |
| Carballeda de Avia. | Puebla de Trives. |
| Id. de Valdeorras. | San Amaro. |
| Cartelle. | Sandianes. |
| Cea. | Sarreaus. |
| Celanova. | San Ciprian. |
| Coles. | Taboadela. |
| Cortegada. | Teigeira. |
| Cualedro. | Trasmiras. |
| Chandreja. | Barco. |
| Freás de Eiras. | Villamartin. |
| Ginzo. | Villanueva. |
| Gudiña. | Villar de Barrio. |
| Junq.ª de Espad. | Villar de Santos. |
| Laroco. | Villarino. |
| Leiro. | Laza. |
| Lovera. | Pereiro. |
| Lovios. | Vega. |
| Maceda. | Ceullé. |

Del mismo modo prevengo á los que tambien se publican, enseguida vengan á satisfacer en el periodo arriba marcado lo que por dicho concepto adeudan de años anteriores y son:

| | Es. Ms. |
|---|---|
| Allariz por el año de 1862 | 121,600 |
| Baltar por el de 62 y 63 | 112 |
| Barco por 64 y 65 | 44,400 |
| Beade por 65 | 6 |
| Carballeda de Avia por 65 | 20 |
| Idem de Valdeorras por id. | 20 |
| Ceulle por idem | 5 |
| Cortegada por idem | 20 |
| Cualedro por 65 | 50,300 |
| Ginzo por 64 | 58 |
| Gomesende por 63, 64 y 65 | 150 |
| Irijo por id. id. id. | 160,500 |
| Laroco por el de 66 | 7,400 |
| Laza por el de 65 | 20 |
| Leiro por el de idem | 5,600 |
| Lovios por el de 66 | 50,400 |
| Maceda por el de 65 | 50,500 |
| Mezquita por el de 66 | 25 |
| Moreiras por el de 65 | 49,400 |
| Ojmbra por el de 65 | 20 |
| Pereiro por el de 65 | 41 |
| Peroja por el de 65 | 50,400 |
| Piñor por el de 64 | 20 |
| Puebla de Trives por el de 65 | 20 |
| San Amaro por el de 64 | 6 |
| Sarreaus por el de 63, 64 y 65 | 111,800 |
| Sandianes por el de 65 | 20,400 |
| San Ciprian por el de 65 | 50,800 |
| Taboadela por el de idem | 15,200 |
| Vega por el de 65 | 45 |
| Viana por el de 65 | 100 |
| Villamea por el de 66 | 400 |
| Villar de Barrio por el de 65 | 50 |
| Villardebós por el de idem | 46,400 |

Orense 27 de abril de 1867.

El Gobernador,

**Lucas Garcia de Quiñones**

---

CIRCULAR NÚM. 118.

Dictando reglas para impedir la circulacion de monedas falsas.

*Secretaría de Hacienda.*

La Direccion general del Tesoro público con fecha 24 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 28 de marzo próximo pasado ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio en 21 del actual, en que, con motivo de la frecuencia con que circulan en muchos puntos del Reino monedas falsas, cuya perfecta fabricacion revela poderosos medios para imitar la moneda legítima, V. I. indica la necesidad de nuevas medidas que conduzcan á la represion y castigo de un fraude que tan considerable daño infiere á la moralidad y riqueza pública. Enterada S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

Primero. Que se recomiende nuevamente á los Gobernadores de las provincias la puntual observancia de cuanto previene la Real órden de 7 de enero y circular de 3 de marzo de 1859, respecto á la circulacion y descubrimiento de monedas falsas.

Segundo. Que los referidos Gobernadores hagan entender á los funcionarios que por cualquier concepto dependan de su autoridad, pero mas especialmente á las Tesorerías de Hacienda, Depositarías subalternas y municipales, Expendedurías de efectos estancados y demas centros de recaudacion, así como á los Directores ó Gerentes de establecimientos mercantiles, el deber en que se encuentran de detener todas las monedas que fundadamente consideren falsas, remitiéndolas en el acto al Fiel contraste, y caso de no haberlo, al Gobernador de la provincia respectiva para que este las dirija á las Casas de Moneda ó Contraste mas cercano, y en su defecto, á la Direccion general del cargo de V. I. que las hará ensayar en el laboratorio del Director de Ensayes de las Casas de Moneda situada en esta corte.

Tercero. Que las monedas falsas sean inutilizadas por los peritos competentes, quienes han de librar certificacion de oficio, devolviéndose las monedas inutilizadas juntamente con la expresada certificacion á sus respectivos dueños, si resultase que las han adquirido de buena fé, para que en su vista puedan reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios de quien corresponda.

Cuarto. Que asimismo se haga entender por los citados Gobernadores á cuantos deban detener la moneda falsa, la inexcusable obligacion que tienen de comunicar á las autoridades gubernativas y judiciales, todos los datos y noticias que puedan conducir al descubrimiento y captura de los autores y cómplices de estos delitos; bajo apercibimiento de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los que, por malicia, omision ó descuido, dejasen de cumplir estos preceptos y los enumerados en el párrafo segundo.

Y Quinto. Que los Gobernadores cuiden de poner en juego inmediatamente la accion de los Tribunales en todos aquellos casos en que la entrega ó expendicion de moneda falsa ofrezca indicio de criminalidad.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense 29 de abril de 1867.

El Gobernador,

**Lucas G. de Quiñones.**

---

CIRCULAR NÚM. 119.

Se anuncia la subasta de renovacion de las barcas de Porto-Corbeira en la carretera de Puente de las Poldras á la Cañiza.

*Seccion de Fomento.*

En virtud de lo dispuesto por órden de la Direccion general de Obras públicas fecha 12 del actual, este Gobierno ha señalado el dia 27 de mayo próximo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de renovacion de las dos barcas de Porto-Corbeira en la carretera de Puente de las Poldras á la Cañiza, cuyo presupuesto es de 885 escudos 447 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en mi despacho, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 44 escudos 270 milésimas en dinero ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 escudos.

Orense 26 de abril de 1867.

El Gobernador,

**Lucas Garcia de Quiñones.**

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de renovacion de las dos barcas de Porto-Corbeira, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra), por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Fecha y firma del proponente.

---

CIRCULAR NÚM. 120.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Carballeda de Avia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos. Los que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, siempre que reunan la cualidad de mayores de 25 años y las demas circunstancias que exige el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Orense abril 25 de 1867.

El Gobernador,

**Lucas Garcia de Quiñones.**

---

CIRCULAR NÚMERO 121.

Anunciando la subasta para contratar las conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares.

*Secretaría de Hacienda.*

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 25 del corriente me dice lo que sigue:

«El dia 31 del próximo mayo tendrá lugar en esta Direccion general la subasta para contratar las conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares por término de tres años, á contar desde 1.° de julio de 1867 á 30 de junio de 1870, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M., inserto en la Gaceta de Madrid, fecha de hoy, número 115.

Para tomar parte en la expresada licitacion se necesita consignar préviamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y acreditar además las circunstancias que exige la regla 5.ª de las acordadas para la formalidad del acto, que en dicho pliego de condiciones aparecen.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para su mayor publicidad. Orense abril 28 de 1867.

El Gobernador,

**Lucas G. de Quiñones.**

---

CIRCULAR NÚM. 122.

Subasta para la conduccion del correo diario desde esta Capital á Pontevedra.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 13 del actual la Real órden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque nuevamente á pública subasta la conduccion del correo diario desde Orense á Pontevedra, bajo el tipo de 5.800 escudos anuales y con sujecion á las demas condiciones del adjunto pliego.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la cual tendrá lugar en mi despacho á las dos de la tarde del dia 20 de mayo próximo, segun lo prescrito en la condicion 15 del pliego redactado para la adjudicacion de este servicio que se consigna seguidamente para los efectos oportunos. Orense abril 29 de 1867.

El Gobernador,

**Lucas G. de Quiñones.**

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruage de ida y vuelta, desde Orense á Pontevedra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes

dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que en ellos partan para otros destinos.

2.° La distancia de ida y vuelta del que comprende esta conduccion debe ser recorrida en doce horas; y las de entrada y salida en los pueblos del transito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.° Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exijirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.° Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra.

5.° Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.° Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.° Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.° Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.° La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Orense ó Pontevedra.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si asi lo creyera conveniente, ó hubiese quien lo solicitare. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de las mismas, puntos el dia 20 de mayo próximo en el local que señalen dichas autoridades y hora de las dos de la tarde.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 300 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruage desde Orense á Pontevedra y viceversa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

---

# ANUNCIOS OFICIALES.

## Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

### CONTRIBUCION TERRITORIAL.

SEGUNDO SEMESTRE DE 1866 Á 67.

Relacion de los contribuyentes de dicho impuesto, cuyas cuotas por cupo y recargos, han sido declaradas fallidas por los Ayuntamientos y Comisiones especiales de los distritos municipales de que proceden, segun resulta de los expedientes instruidos al efecto, y que aprobados por el señor Gobernador radican en esta Administracion.

| PUEBLOS. | Número de órden. | NOMBRES. | Escudos. | Milés. | Causa de que procede la baja. |
|---|---|---|---|---|---|
| Villarino de Conso..... | 102 | Domingo Rodriguez Madridejo | 10 | 785 | Duplicacion por figurar ya en esta cuota á nombre de su heredero José Perez. |
| San Ciprian de Viñas... | 591 | Narciso Gomez.......... | 4 | 875 | Por equivocacion de la riqueza que le correspondia ser de 4 escudos 600 milésimas y se le giró la cuota á 20 escudos. |
| | | Total........ | 25 | 658 | |

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos y demas contribuyentes de esta provincia en cumplimiento de la disposicion 5.ª de la Real órden de 1.° de julio de 1856. Orense 16 de abril de 1867.—P. S., José Conde.

---

Relacion del número de lotes de géneros de contrabando que el dia 2 de mayo entrante y doce de su mañana en el almacen de comisos de esta capital se sacará á pública subasta; lo que se anuncia en este periódico oficial de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en las ordenanzas generales de Aduanas.

Un lote que contiene varios géneros de algodon de contrabando, valor en tasa 17 escudos, 750 milésimas.

Otro id. id. en 15 escudos 375 milésimas.

Total 33 escudos 125 milésimas.

Orense 27 de abril de 1867.—El Administrador, P. S., Manuel G. Queipo.

---

## Ayuntamiento de Coles.

Rectificado por la Junta pericial de este distrito el padron de riqueza del mismo sobre que ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo venidero año económico, se acordó exponerlo al público por el término de doce dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los interesados en dicha rectificacion puedan deducir de agravio lo que tengan por conveniente dentro del referido término.

Coles abril 26 de 1867.—El Alcalde, Ramon Varela Rodriguez.

---

## Ayuntamiento del Barco.

Desde esta fecha y por quince dias se hallan expuestas al público en esta Secretaría las cuentas municipales de los años 60, 61, 62, seis primeros meses del 63, económicos del 63 al 64, del 64 al 65 y del 65 al 66, á fin de que puedan examinarlas todos los contribuyentes de este distrito municipal que lo deseen.

Barco 22 de abril de 1867.—El Alcalde, Domingo Rodriguez Prada.

---

## Ayuntamiento de Chandreja de Queija.

Formado el presupuesto municipal de gastos é ingresos correspondiente al año económico de 1867 á 68, queda desde esta fecha espuesto al público en el interior de la Sala donde se despacha la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 4 del próximo mayo.

Chandreja de Queija abril 23 de 1867.—José Fernandez.

---

## Ayuntamiento de Toen.

El padron de riqueza de este distrito que ha de servir de base para el reparto de inmuebles del año económico de 1867 á 68, se hallará al público en las Casas consistoriales desde mañana hasta el 12 del próximo mayo, en cuyo dia se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Toen 24 de abril de 1867.—El Alcalde, José M. Saco.

---

## Ayuntamiento de la Gudiña.

Rectificado el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito en el próximo año económico de 1867 á 1868, la Junta pericial acordó exponerlo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias siguientes al en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial; durante cuyo término se oirán las reclamaciones que presenten los interesados en el mismo, y pasado este no habrá lugar, teniendo por consentida la riqueza figurada á cada uno.

Gudiña abril 22 de 1867.—El Alcalde, Manuel Camba.

## Ayuntamiento de Entrimo.

Terminada la rectificacion del padron de la riqueza de este distrito que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1867 á 68, y acordada por esta Corporacion la exposicion al público en la puerta de la Secretaría por término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los contribuyentes así vecinos como forasteros que se consideren agraviados podrán aducir sus reclamaciones en el plazo prefijado.

Entrimo 22 de abril de 1867.—El Alcalde presidente, Pedro Gonzalez.

---

## Ayuntamiento de la Merca.

Este cuerpo municipal en sesion de hoy acordó sacar en arrendamiento público los artículos de consumos de vino, vinagre, aguardiente y licores, aceite de olivo, jabon y carnes muertas de este Ayuntamiento por el próximo año económico de 1867 á 68, y señala para el primer acto de remate el domingo mas próximo siguiente á los ocho dias en que este anuncio se vea inserto en el Boletín oficial de la provincia y hora de dos á tres de la tarde en esta Sala capitular; y para el segundo y último el domingo siguiente al del primer acto en el sitio y hora designada, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos consiguientes, y en el que se admitirán mejoras del 5 por 100 y mas pujas á la llana sirviendo de tipo para la subasta la cuota de 1.505 escudos 800 milésimas en que se halla encabezado, con mas los recargos legalmente autorizados y aumento del 3 por 100, con rebaja de la tercera parte siempre que en el primer remate no se cubriese el cupo y recargos.

Merca abril 21 de 1867.—El Alcalde, Manuel Rodriguez Rapela.—D. O. D. A., Antonio Aviñoá, secretario.

---

El presupuesto de gastos municipales de este Ayuntamiento para el próximo año económico del actual, al entrante, se halla desde hoy expuesto al público en la secretaría de esta corporacion.

Merca abril 21 de 1867.—E. A. P., Manuel Rodriguez Rapela.—D. O. D. A., Antonio Aviñoá, secretario.

---

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin Rodriguez, secretario del juzgado de paz de Cea en el partido judicial de Carballino.

Certifico que en el juicio verbal promovido por Juan Villar, contra Manuel María Conde y su muger Francisca Herbes, sobre pago de reales, recayó la sentencia del tenor siguiente:

En Cea á 15 de febrero de 1867, el señor D. Tomás Nuñez, juez de paz de este distrito, habiendo visto las precedentes actas de juicio verbal; por ante mi secretario dijo:

Resultando que Juan Villar, vecino de Peago, parroquia de Santa, propuso demanda en juicio verbal, contra Manuel María Conde y su muger Francisca Herbes, vecinos de Maniñas y su lugar de Costademonte, á fin de que le satisfagan la cantidad de 69 rs. procedentes de lino que de su comercio llevaron al fiado.

Resultando que de ambos demandados solo el marido compareció, quien se opuso diciendo que su muger habia confesado el crédito reclamado y siendo así con ella debia entenderse la reclamacion:

Resultando que el demandante para probar que Manuel María habia hecho suya la deuda que motivó este juicio, pidió que se le recibiera prueba testifical, como tuvo efecto á medio de Juan Cuñarro y Antonio Ribado, quienes han declarado conformes, respecto á haberse personado al demandante pidiéndole espera por el importe que hoy reclama; y por lo que toca á su muger tambien pidió que se la declarara rebelde y que evacuase un juramento posiciones, para lo cual se trasladó el juzgado á su casa por manifestar Manuel María que se hallaba enferma, por cuya razon que no habia comparecido:

Resultando que habiéndose exigido á la Francisca Herbes el juramento de derecho para ser interrogada, se negó á ello empeñándose en no contestar categóricamente, sin embargo de habérsela hecho cargos y enterarla minuciosamente de lo que podria ocasionarla su resistencia, retirándose el juzgado con diligencia arreglada sobre el particular á presencia de la parte autora y mas personas que se encontraban en el mismo punto:

Vistos:

Considerando, primero que se probó con número de testigos suficiente haber comparecido el demandado Manuel María Conde ante el acreedor Juan Villar, y obtenido espera por el crédito objeto de estas actuaciones, y bajo este principio, es claro que tuvo participacion directa en la constitucion del empeño contraido como era de suponer mediante el género de lino prestado se colige perfectamente habia ido para su casa: segundo, que comparado su aserto al contestar la demanda, con lo que aparece probado, resulta completamente desmentido aquel, y por consiguiente su dicho sin fundamento legal: tercero, que Francisca Herbes empeñada sobre los extremos de la demanda, indudablemente por no faltar á la religiosidad del juramento, manifestó con gestos no tener sentido comun, cuya circunstancia se desvirtúa perfectamente con solo consignar que todas sus acciones eran premeditadas porque en ellas no habia congruencia ni efectos propios de extravío alguno mental, en cuyo estado no permaneció jamás como es público, recibiendo con toda serenidad la invitacion de que si no contestaba categóricamente se la tendria por confesa. Por todo lo expuesto y mas que de antecedentes resulta, falla: que debe de declarar y declara haber lugar á la demanda; y en su consecuencia condena á Manuel María Conde y su muger Francisca Herbes, que dentro de seis dias satisfagan á Juan Villar los 69 rs. que reclama con las costas. Notifíquese esta sentencia á las partes y por rebeldía de Francisca Herbes, verifíquese en los estrados del juzgado y en el Boletín de la provincia, pasando certificacion al Sr. Gobernador con atenta comunicacion. Así lo acordó y firma de que yo el Secretario certifico.—Tomás Nuñez.—Joaquin Rodriguez, secretario.

Así resulta de dicha sentencia que queda en los autos de juicio verbal reseñados á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, libro la presente que firmo con el V.º B.º del señor juez de paz, estando en Cea á 5 de abril de 1867.—Joaquin Rodriguez.—V.º B.º—Tomás Nuñez.

---

Don José María Rodriguez y Taboada, notario del colegio de la Coruña y escribano del juzgado de primera instancia de esta villa.

Certifico que en el pleito de tercería seguido en este juzgado y por mi oficio á instancia de Francisca Vila, vecina de Outeiro de Lage, parroquia de Santa Marina de Aguasantas, contra su marido Pedro Martinez y acreedores, recayó y se pronunció en 29 de marzo último, la sentencia definitiva de este tenor:

En la villa de Allariz á 29 de marzo de 1867; en el pleito que en este juzgado pende y se litiga entre partes, de la una Francisca Vila y Vila del lugar de Outeiro de Lage, parroquia de Santa Marina de Aguasantas del distrito de esta capital, su procurador Don José María Gonzalez, de la otra su marido Pedro Martinez y acreedores de este José Outeiriño, D. Francisco Gomez, José Martinez y Pedro Cid, al segundo de los cuales representa el procurador D. Manuel María Garcia y los demas en rebeldía, sobre tercería de dominio y de preferente reintegro:

Resultando que Francisca Vila en virtud de ejecuciones y créditos pendientes contra su marido, Pedro Martinez, propuso á él y sus acreedores José Outeiriño, D. Francisco Gomez, José Martinez y Pedro Cid, demanda de tercería ya de preferente reintegro, y ya de dominio, por bienes heredados de su madre María Vila y aportados al matrimonio, relacionándolos al folio 5.º y fijando como enagenados en el consorcio las once primeras partidas, y como existentes aun las cinco restantes:

Resultando que dado traslado con emplazamiento al deudor comun y acreedores, solo el José Outeiriño se personó impugnando la demanda, fundado en que en el matrimonio de Pedro Martinez y su muger, nada se enagenara del caudal de esta excepto una casa terrena del lugar de Outeiro de Lage, mientras que los demas demandados se constituyeron en rebeldía, sustanciándose en consiguiente por ellos los autos en los estrados de esta audiencia:

Resultando que constituido en prueba el asunto por parte de Francisca Vila, se articuló lo conveniente y adujo con tres testigos que unánimemente y de toda conformidad depusieron que en efecto aquella aportara al matrimonio las diez y seis fincas que memorializó y que de ellas se enagenara la primera, á saber la casa terrena del lugar de Outeiro de Lage, pero pretendiéndose varios ó discordes y aun contra-producentes, respecto á las otras enagenaciones que tambien articulara, porque uno de dichos testigos manifestó que de las piezas que describe la seccion primera del memorial existen en poder de marido y muger, la tercera, cuarta y octava, el otro que la tercera y octava solamente y el otro que la tercera, cuarta, quinta, octava y novena aunque, añadiendo todos, que las restantes estaban vendidas, pero sin dar otra razon de su aserto que el que las veian poseer á otros terceros sin explicar el título de posesion y menos quien, cuándo y por cuanto se hayan vendido, aun cuando uno de ellos se adelantó á asegurar que sin haber sido testigo instrumental de los contratos de traslacion, presenció varios que el Pedro Martinez hiciera por cédulas simples, pero hasta sin determinar épocas, cosas, precios y compradores, circunstancias todas que al tal testigo despues de único ó singular, lo hacen cada vez mas infidedigno:

Resultando que habiendo articulado tambien el Outeiriño lo que creyó oportuno, adujo cinco testigos de los cuales uno dijo que de los bienes que la Francisca Vila memorializara como enagenados, existian aun en su poder y de su marido las partidas tercera, cuarta, quinta, octava, novena y undécima, y el segundo, tercero, cuarto y quinto, que en el matrimonio poseia la tercera, cuarta, quinta, octava y novena solamente, pero sin dar razon unos ni otros de la existencia de las demas dentro ó fuera del consorcio:

Considerando que es un hecho cierto hasta no impugnado ni comprobado por el José Outeiriño y demas á mas probado con suficiente número de testigos, que Francisca Vila aportó en efecto á poder de su marido las diez y seis fincas que ha memorializado:

Considerando que aunque es otro hecho reconocido por el mismo acreedor apersonado, que la primera partida ó sea la casa terrena de Outeiro de Lage, fué enagenada, no sabiéndose, como no se sabe por quien, existe la presuncion legal de que lo fué por su misma dueña, á valer por la Francisca Vila, porque siendo aquella finca caudal suyo parafernal tanto no salió de su dominio, cuanto que no consta que la hubiese entregado á su marido con calidad ó condicion de dote, estimada ó apreciada:

Considerando que despues de que todos los testigos de la demandante, la desmintieron por unanimidad, diciendo que de los bienes que memorializara como vendidos, conservaba aun la tercera, cuarta, quinta, octava y novena partidas (y aun uno de ellos avanzó á la undécima) en la vaguedad con que declararon acerca de las demas aseverando que estaban vendidas, porque las veian poseer á otros terceros, revelan ante el buen criterio que esa posesion extraña es solo precaria ó de meros colonos ó arrendatarios, y no la legal que era la que en la cuestion se buscaba, y acerca de que la Francisca Vila dejó un importante vacío en su prueba:

Vistos y atendiendo lo demas que de autos resulta, á que [illegible]:

Fallo:

Primero. Que debe de declarar y declaro, capital parafernal, aportado por Francisca Vila al matrimonio con su marido Pedro Martinez, las diez y seis fincas que memorializó.

Segundo. Mandar que todas las que de ellas existan dentro ó fuera del matrimonio se segreguen y excluyan de las ejecuciones pendientes.

Y tercero y último. Desestimar como desestimo la tercería de preferencia, tanto por la casa enagenada, cuanto por los demas bienes que de los memorializados se hubiesen vendido tambien, y en tal concepto, marchen adelante dichas ejecuciones hasta ultimarlas, pasándose á incorporárseles para todos los efectos aquí expresados, testimonio de la demanda, su memorial y esta sentencia, la cual se notifique á las partes, haciéndolo por lo que respecta á los rebeldes en la forma que prescriben los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y dirijase testimonio al señor Gobernador de la provincia, para su insercion en el Boletín oficial en cumplimiento del 1190. Por ella definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Gonzalez.

Así resulta literalmente de dicha sentencia; y para su insercion en el Boletín oficial conforme á lo mandado, expido el presente con el visto bueno del señor juez, y firmo en tres hojas sello de pobres de que ha usado la tercerista, rubricadas las dos precedentes con la de que uso. Allariz abril 17 de 1867.—José María Rodriguez.—V.º B.º—Joaquin Gonzalez.

---

## ANUNCIOS NO OFICIALES.



---

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.